



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Inés Elena Ruíz Palacio
Demandado	Rodrigo de Jesús Úsuga Mayo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00680-00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
2. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
3. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional, y de no acreditarse que el correo es de él se deberá enviar por correo físico certificado.
4. Se informará la dirección física en la cual puede ser notificado el demandado con su nomenclatura y municipio.
5. Deberá aportarse copia del registro civil de matrimonio con la anotación de la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes lo cual fue ordenado en el numeral quinto de la misma; y además presentar el



registro en forma legible, porque el aportado en el lado izquierdo no permite dar lectura de todos los datos.

6. Deberá informarse la dirección de notificación de la demandante tanto física como por correo electrónico. Art. 82 # 10 CGP, misma que no podrá coincidir con la de su apoderado judicial, a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que residen en la misma vivienda. La dirección deberá contener la nomenclatura y el municipio al cual corresponde.
7. Se informará respecto a la dirección de notificación del apoderado de la parte actora, a qué municipio corresponde.
8. Se indicarán con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal y cuáles las recompensas, dado que no se informó la existencia de pasivos.
9. Deberá informarse cuál es el avalúo que se otorga al bien inmueble mismo que deberá estar acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%.
10. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que no se informó la existencia de pasivos.
11. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrado en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ba767c8700875d1cf15f3fafac6b6ea3a7dcff8f1da6b718a6709d7831644c**

Documento generado en 23/11/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>